

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 20.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente.

Para que el plan provisional de Instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último (a) pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

(a) Boletín oficial número 74 de 1838.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de Instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el artículo 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiese ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la ense-

banza, bancos, atriles ó mesas, tinticos, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán así mismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la Comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, se

verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el termino de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obviaciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá proceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, entendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obviaciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comision del Ayuntamiento, con su Secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comision local dará á conocer á los discipulos su maestro, exortandoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro, en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontaneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que les toca; encargandoles muy particularmente al propio tiempo dirijan una especial y desinteresada atencion hacia el fomento de un ramo tan recomendable por sí mismo, cual lo es el de la instruccion primaria elemental; pues que de esta, y la mas esmerada educacion de la juventud, se derivan las virtudes sociales, tan necesarias para la conservacion de la paz y libertad le-

gal de las naciones, al paso que el descuido ó abandono de estos primordiales objetos, produce necesariamente el desorden y desavenencias, que por desgracia deploran los pueblos con frecuencia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 22 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 21.

Al comunicar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia por medio del Boletín Oficial número 1.º la Real orden que con fecha 13 de Diciembre proximo pasado se habia servido dirigirme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, les previne remitiesen á este Gobierno político á vuelta de correo un estado comprensivo del valor capital de los propios de sus respectivos pueblos, del producto anual de estos mismos y de los arbitrios de que se valen para atender á sus cargas municipales. Varios han sido los Ayuntamientos que cumpliendo con lo que sobre este particular, les previne han remitido los referidos estados; pero tambien he visto con sentimiento que los de los pueblos que á continuacion se espresan han descuidado tan importante servicio. En su vista pues, me creo en el caso de hacerles entender nuevamente que si tan luego como llegue á sus manos esta circular, no remiten las noticias que se les tienen reclamadas, adoptaré las mas enérgicas medidas á fin de que no queden desatendidas mis superiores disposiciones. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 24 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Sres. del Ayuntamiento constitucional de Albacete.—Almansa—Alpera—Abengibre—Balazote—Bienservida—Bonillo—Canaleja—Casas de Motilleja—Casas Ibañez—Cotillas—Gineta—Golosalvo—Mahora—Montalvos—Montalegre—Manera—Masegoso—Ontur—Paterna—Povedilla—Reolid—Salobre—Solanilla—Tarazona—Villapalacios—Viveros y Villar.

CIRCULAR NUMERO 22.

Habiendo notado que la mayor parte de los oficios que me dirigen los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, vienen sin las firmas correspondientes como está mandado, he acordado prevenir á VV. cumplan exactamente con lo que dispone el art. 68 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que es como sigue.

La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmara por el Presidente y Secretario cuando sea de poca consideracion como oficios, acusando el recibo de ordenes, remitiendo expedientes &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmaran todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Lo que he dispuesto se publique por me-

3 dio de este boletín oficial á fin de que no se alegue ignorancia en las faltas de cumplimiento que observare en lo sucesivo. Chinchilla 27 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capitanía General de Valencia y Murcia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 de Diciembre último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Inspector General de Caballería digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 de Setiembre de 1836 en que manifiesta la consulta hecha por el Coronel del Regimiento Caballería de Leon 2.º Ligeros, sobre si á Mateo Ribas, Soldado del mismo cuerpo han de abonarsele cuatro años de Servicio ó solo dos, respecto haber obtenido por diferentes acciones de Guerra la cruz de Maria Isabel Luisa con la gracia que le es aneja del aumento de los dos años de servicio, segun el artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Junio de 1833 que fué el de su institucion, y S. M. con presencia de lo informado por la Junta general de Inspectores y conformándose con lo propuesto por la auxiliar de Guerra, se ha servido resolver.

1.º Que los dos años de abono concedidos por la cruz de Maria Isabel Luisa obtenida por antigüedad, no deberán contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivos.

2.º Que por la cruz sencilla ó pensionada, concedida por accion distinguida, sean cuantas fueren las que obtengan los individuos, se les cuente para los premios de constancia, todos los años que lleva tras si la concesion.

3.º Que la regla prefijada en el art. 1.º se entienda desde hoy en adelante de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plaza con dicho abono obtendran con él sus respectivos premios.

4.º Atendiendo á que los individuos de los cuerpos de Ultramar optan á premios segun las leyes antiguas por las cuales les sirven todos los abonos, no serán comprendidos en el art. 1.º, pero si lo estarán en el 2.º respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de Maria Isabel Luisa obtuviesen.

Por último, es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuestas para la referida cruz, se observe la mayor circunspeccion con lo cual ademas de acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instituciones, se conseguirá la economia que es tan necesaria en las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se haga notorio por medio de la orden de la

plaza y de los periódicos públicos de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 10 de Enero de 1839.—P. A. del General 2.º cabo—El mariscal de campo, Casimiro Valdés.—Señor Comandante general de la provincia de Albacete.

Y cumpliendo con lo mandado por S. E. he dispuesto se inserte en el boletín oficial. Chinchilla y Enero 23 de 1839.—El Comandante general, Antonio Alvarez Castellanos.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me comunica la circular siguiente. —Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año proximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que espresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporción al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen he-

chos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º De contado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y esclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningún título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligenca y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839.—Pío Pita.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, interin se imprime y circula la instruccion que se cita. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Enero 24 de 1839.—P. A. D. S. I., Dionisio Alvarez.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.